

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 208

26 de febrero de 2021

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de los beneficios elegibles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la responsabilidad de garantizar, a través de su gestión, el progreso, la salud, el bienestar y la prestación de servicios al pueblo que logren garantizar la calidad de vida y viabilizar la dignidad humana. A estos fines, el gobierno central provee un andamiaje de recursos y personal capacitado. Son ellos, nuestros servidores públicos, el mejor recurso para que el pueblo reciba los servicios esenciales básicos que sostengan su calidad de vida y afiancen las garantías democráticas que establece nuestra Carta Magna.

Precisamente, uno de los renglones indispensables dentro del servicio público es aquel correspondiente a la seguridad pública como garante de paz y estabilidad social, así como el respeto al fundamento de nuestras leyes. En especial, aquellos que, desde el ámbito correccional, son instrumentales para que el transgresor de la ley cumpla bajo condiciones de protección, custodia y rehabilitación, las condiciones impuestas por el

Poder Judicial para extinguir el pago de la condena que supone por actuar en contra de esta.

La primera línea para el cumplimiento de la misión que se le delega al aparato correccional es el cuerpo de oficiales de custodia. Son estos oficiales los responsables de mantener el orden institucional en el sistema carcelario, brindar de forma segura y accesible los servicios de albergue salud y alineación para todos los confinados, y proveer con su disciplina el ejemplo de rectitud e integridad necesarios. En este aspecto, los oficiales de custodia son uno de los héroes anónimos que permiten la funcionabilidad del Gobierno, la protección de la ciudadanía mediante la custodia correccional y la reinserción a la comunidad de aquellos que, en el cumplimiento de su condena, han participado de programas de rehabilitación que les permite enfrentar un nuevo futuro.

Lamentablemente, en el ejercicio de su labor, los oficiales correccionales sólo cuentan con su temple y autoridad como única arma dentro de las instituciones penales, donde numéricamente se encuentran en desventaja cada vez que la población penal se mueve hacia las tareas diarias. Por otra parte, sus condiciones de trabajo, más allá de ser onerosas y de gran responsabilidad, requieren de su presencia diaria y su salario no es suficiente para compensar por la labor y los sacrificios que realizan.

Ante esta sobresaliente muestra de responsabilidad y heroísmo, esta Asamblea Legislativa debe ser proactiva en defender a aquellos que, no importa qué, defienden a nuestra ciudadanía a diario. Esto incluye, entre otras cosas, procurar una mejor vida para ellos y cuidar por su salud ya que, en la actualidad, éstos se encuentran excluidos de los beneficios del plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa, en defensa de nuestros oficiales de custodia, debe actuar de manera contundente y responsable con el propósito de garantizarle a estos servidores públicos, y las familias que de ellos dependen, la accesibilidad inmediata a los mejores servicios de salud y a los beneficios que contiene el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico. Solo así podremos comenzar a hacerle

justicias a estos oficiales de custodia que hacen malabares con su salario y anteponen su bienestar y el de sus familias, por el bienestar general de nuestro pueblo, mientras el gobierno les exige continuamente las mayores cualidades de carácter y solvencia moral, y les impone condiciones riesgosas a diario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.- Beneficiarios del Plan de Salud.

5 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que
6 se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los
7 siguientes requisitos, según corresponda:

8 (a) ...

9 (b) Los miembros *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico *y del Cuerpo de*
10 *Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, sus
11 cónyuges e hijos *menores de edad* [**conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 53**
12 **de 10 de Junio de 1996, según enmendada (25 L.P.R.A. § 3001 et seq.)**]. Este
13 beneficio se mantendrá vigente cuando el miembro *del Negociado* de la Policía
14 de Puerto Rico *o el Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y*
15 *Rehabilitación*, falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge
16 supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de
17 veintiún (21) años de edad *o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad*,
18 que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios. [**La**] *El Negociado de*

1 *la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación*
2 *consignarán en sus presupuestos [consignará en su presupuesto] de gastos los*
3 *fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios,*
4 *mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el*
5 *miembro del Negociado de la Policía o del Cuerpo de Oficiales de Custodia del*
6 *Departamento de Corrección y Rehabilitación al momento de fallecer para*
7 *beneficios de salud.*

8 En caso del fallecimiento del miembro *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico *o*
9 *del Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, ésta se le
10 *deberá* notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad,
11 sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y
12 éstos vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un
13 endoso por escrito.

14 (1). - ...

15 (2). - **[La]** *El Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de*
16 *Corrección y Rehabilitación vendrán obligados [vendrá obligada] a notificar al*
17 *Departamento de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los*
18 *dependientes de un policía o de un oficial de custodia que muera en el*
19 *cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia Médica*
20 *vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía o del oficial de*
21 *custodia que falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.*

22 (c) ...

1 ...”.

2 Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el
3 Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico,
4 deberán tomar las medidas necesarias para el fiel cumplimiento con esta Ley.

5 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.